AÑO DE 1849. Sábado 6 de enero. NÚMERO 3.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 18.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 18 del mes último lo que sigue.

Por Real orden de 20 de julio de 1838, reproducida por otra de 11 de diciembre del año último, se dispuso que los Institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisconsultos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la REINA (Q. D. G.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver:

1.º Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto oyendo á los Consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno.

2.º Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion algüna.

Y 3.º Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletin oficial y demas efectos.

Lo que he dispuesto se insertase en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Orense 4 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 19.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, escribano de Cámara de S. M. en Sala tercera de la Audiencia territorial de Galicia, secretario de Gobierno y archivero del Tribunal &c.—Certifico: Que al Sr. Regente de esta Audiencia se ha comunicado la Real orden que sigue.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Estando conforme este Ministerio con el de Hacienda en que desde 1.º del año próximo se verifique la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas; ha tenido á bien mandar S. M. que se ponga en conocimiento de V. S. esta resolucion, como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1848.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.

Hízose presente á S. E. la Sala de Gobierno, y luego se dió cuenta de ella en Tribunal pleno, el que se ha servido dictar la providencia siguiente:

Señores en Tribunal pleno.
Elío, Regente.
Castro.
Rego.
Vera.
Alvarado.
Cagigal.
Moro.
Rodriguez Roca.
Pando.
Careaga.

Se obedece, guarde y cumpla la anterior Real orden, y al efecto traslädese al Sr. Ministro interventor de penas de Cámara y depositario del ramo para los efectos consiguientes; previniéndose á los escribanos de Cámara continúen dando las certificaciones de que trata la instruccion de 6 de setiembre de 1838, y providencia del Tribunal pleno de 29 de noviembre siguiente. Insértese en los Boletines oficiales de las cuatro provincias la referida Real orden, con el Real decreto de 14 de abril é instruccion de 12 de junio de este año, para conocimiento de los jueces de primera instancia y alcaldes; advirtiéndose á los primeros que han de enviar al Tribunal las diligencias que instruyan para la

cobranza de multas que se impongan por esta Audiencia, con el papel sellado correspondiente á la cantidad que importen aquellas, conforme á lo prevenido en el espresado Real decreto. Se encarga á los mismos jueces y alcaldes el mayor cuidado en unir á los espedientes respectivos del juzgado y alcaldía el papel que corresponda á las que unos y otros impusieren y no procedan de este Tribunal las órdenes oportunas para su exaccion. Póngase este acuerdo en conocimiento del Gobierno de S. M. Así lo mandaron los señores del margen; habiendo oido in voce al Sr. Fiscal, y lo rubrica el Sr. Regente. Coruña 22 de diciembre de 1848.—Está rubricado.—Mora.

El Real decreto é instruccion que se cita dicen así:

Real decreto.—Ministerio de Hacienda.—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de dos, cuatro, ocho, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohibe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases del papel establecidas; y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de espediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Instruccion.—Direccion general de Rentas Estancadas.—A fin que el Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el dia 1.º de julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fábrica del Sello el número de pliegos de las séries y precios especificados en el art. 1.º del espresado Real decreto que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas; y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, inclusas las de Documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los Administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las séries y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de enero y Real órden de 9 de marzo de 1826.

5.ª Si los Administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los agentes visitadores de la renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la instruccion de 29 de octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la Administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año se devolverán por los Administradores de la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion en nota especificada de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el art. 4.º del Real decreto de 14 de abril, se estenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á Documentos de giro serán expedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán expresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.º del Real decreto

citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.º del mismo, prévia la conformidad de la Administracion del ramo, y la censura y exámen de la Seccion de contabilidad.

10. Los Administradores remitirán á fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes de que habla la regla anterior, espresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra *A*.

11. Las Administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado, bajo el modelo que adjunto acompaña con el número 1.º

12. Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo; y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, série y número del papel con que haya sido satisfecha, segun modelo letra *B*, cuyas notas pasarán á la Administracion para el objeto designado en la regla 10.

13. Ademas de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletin oficial de esa provincia y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de abril último á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo; debiendo exigirlas solamente por los medios que establece el art. 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendicion, que V. S. designará.

14. A fin de que las cuentas mensuales y notas de movimiento de la renta del papel sellado y documentos de giro figuren los verdaderos valores de estos ramos, los Administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Madrid 12 de junio de 1848.—Rafael del Bosque.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y para insertar en el Boletin oficial, firmo la presente. Coruña 25 de diciembre de 1848.=Juan de Mora y Peña.

MODELO LETRA *B*, QUE SE ESPRESA EN LA REGLA 12.

NOTA *del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad durante el mes de la fecha, con espresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores.*

NOMBRE y vecindad del penado.	CANTIDAD impuesta por multa. Rs. vn.	NÚMEROS del papel en que se ha satisfecho.	CANTIDAD mandada pagar á denunciadores. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
Andres Hernais, de Mojados	1,100	7, 8, 10	500	
Antonio Tomé, Avila	200	47	»	
José Blas, idem	500	209, 210	100	

Fecha y firma de la autoridad.

NÚMERO 20.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedaneos, agentes de proteccion y seguridad pública, individuos de la guardia civil y demas autoridades á quienes exorto en forma, practicarán cuantas diligencias les sean dables á conseguir el descubrimiento de los agresores que en la noche de 22 del corriente robaron de la iglesia parroquial de san Verísimo de Ferreiros dos cálices de plata, el uno con la inscripcion que decia *Es de san Verísimo de Ferreiros año de 1764*, y el otro con la de *Diole el Ilmo. Sr. D. Francisco de Yermo Arzobispo de Santiago*; siendo el peso de cada uno con la patena, poco mas ó menos de veinte y una onzas; y ademas fue robado el copon ó vaso que contenia las sagradas partículas, con un paño de manos. Por tanto ruego á cada una de dichas autoridades, que pudiendo ser aprehendida cualquiera persona con alguna de las alhajas espresadas, la remitan á mi disposicion con seguro que asi está

acordado en la causa que con tal motivo se instruye en este juzgado. Arzúa 31 de diciembre de 1848.=*Miguel Navarrete.*=Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

HISTORIA
MILITAR Y POLÍTICA
DE
DON RAMON M. NARVAEZ,
Por D. M. C. y G., y D. A. L.

PROSPECTO.

Hay en la historia hombres que por sí solos constituyen una época: que dan nombre á su siglo y que personifican, por decirlo así, los sucesos de que fueron contemporáneos. Las ciencias, las artes, las letras, la política han tenido siempre un príncipe, una especie de oráculo que, por sus talentos ó por su valor, por sus virtudes ó por las circunstancias que le rodearon, ha venido á ser el monopolista y el poseedor de los secretos de aquellas. Bacon y Voltaire, Apeles y Murillo, Homero y Cervantes, César y Napoleon dejaron, cada uno en su especialidad, impreso el sello de su ingenio. Pues bien, de la misma manera que hay hombres-épocas, así tambien hay hombres-situaciones. Ciceron salvando á la república romana de los planes liberticidas de Catilina; Richelieu, Cisneros, Robespierre, son otros tantos ejemplos históricos de lo que decimos. Y trasladándonos á tiempos mas próximos y concretándonos á nuestro pais, ¿qué han sido Calomarde y Espartero? ¿qué es ahora el general Narvaez?

Escribir, pues, la historia de una epoca es escribir la del personage que le dió su nombre; escribir la historia de una situacion es relatar los hechos del que llegó á dominarla.

Convencidos de esta verdad, hemos querido ponerla en práctica aplicada á nuestros hombres y á nuestras circunstancias; y en tal concepto hemos emprendido la publicacion de la presente obra, no solo para dar á conocer en ella al personage que hoy rige los destinos del pais, y cuyo solo nombre ha bastado para sostener desde hace cinco años un partido tantas veces amenazado de ruina, sino tambien para poner bajo el dominio del público los acontecimientos á cuya realizacion ha contribuido aquel personage con su influjo, y analizar y comentar filosóficamente las vicisitudes políticas en que ha tenido una parte tan activa. Inútil es, por lo tanto, recomendar la importancia de nuestro trabajo.

Don Ramon Maria Narvaez, alabado por unos y vituperado por otros, es el objeto de la publicacion que nos atrevemos á emprender. La infancia de este hombre notable está enlazada con la infancia de la libertad en España; su juventud guerrera participa de las glorias y de los desastres de una lucha fratricida: su nombre político va unido á hechos que han ocasionado grandes variaciones en los gobiernos; de su infancia, de su juventud y de su política trataremos por consiguiente en el curso de esta historia, emitiendo nuestra opinion franca y lealmente para que como militar, como político y como gobernante sea conocido del pais. En ello, ademas de hacer un servicio á nuestros conciudadanos, tenemos por principal interes descubrir las llagas del cuerpo político, amenazado de disolucion por efecto de bastardas pasiones alimentadas en el seno de las banderías.

Agenos enteramente á ellas, ni atacaremos por sistema las acciones del general Narvaez, ni elogiaremos por adulacion sus hechos ó su conducta. Imparciales por caracter y por nuestra posicion, le consideraremos como si ni aun en España hubiera nacido. La verdad y solo la verdad diremos al escribir esta historia; y si aun así herimos susceptibilidades, nos ofreceremos en holocausto de nuestros ídolos, la verdad y la razon.

Para conseguir el objeto que nos hemos propuesto, tenemos á la mano los datos y las noticias suficientes; sabemos cuanto ha precedido á los golpes de Estado, y podemos revelar muchos hechos que se han procurado encubrir con el velo de la conveniencia.

A medida que adelantemos en la publicacion de esta obra, esperamos por consiguiente aumentar el interes de nuestros lectores; no perdiendo nunca de vista, en todas las ocasiones que se nos presenten, el reclamar *justicia* para los vencidos; *justicia* para los contendientes; *justicia* para los vencedores. A todos los juzgaremos con la *imparcialidad, fidelidad y exactitud* que exije el interes de la historia, haciendo conocer en ello el único objeto que preside á nuestros designios. A conseguirlos se encaminarán todos los esfuerzos que nos sean permitidos, á fin de que cuando el público haya leido la historia que le ofrecemos, pueda concedernos sin dificultad el título de veraces con que siempre nos hemos honrado.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se repartirá por entregas de á 16 páginas en 4.º mayor en papel satinado y tipos elegantes. Cada entrega con una linda cubierta de color costará 2 rs. en Madrid y 2 y medio en provincias franco de porte, pagado en el acto de recibirla. Para cada tomo daremos tambien la correspondiente cubierta.

La primera entrega se publica desde 1.º de enero.

A los suscritores que adelanten el importe de diez entregas, se les darán *gratis* el retrato del GENERAL NARVAEZ y las láminas de los sucesos mas notables de su vida, siendo uno y otras del tamaño de la obra y perfectamente litografiados.

Al fin de la obra se insertará la lista de los señores que gusten dar sus nombres.

Se suscribe en Orense imprenta de Don Juan Maria Pazos Rua de la Carcel.

INSTRUCCION
DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDES, PROCURADORES SÍNDICOS, ESCRIBANOS Y FIELES DE FECHOS
para los juicios verbales sobre faltas.

El autor ha comprendido en un corto folleto cuanto necesitan saber para constituirse en tribunal tanto en la parte teórica como práctica con arreglo á las disposiciones del nuevo código En él se encuentra coordinado y numerado ya conforme á las aclaraciones de setiembre pasado el libro 3.º del mismo. Derogadas por este libro parte de las ordenanzas municipales de los pueblos, y sujetas las infracciones de sus casos á las penas nuevas que él señala, su utilidad es conocida no solo para los funcionarios designados anteriormente sino tambien para los vecinos que deseen saber las faltas en que pueden incurrir y las penas que se les imponen, evitándoles la confusion que la lectura de un estenso tratado doctrinal pudiera acaso producirles. Al efecto le acompaña un formulario y un estenso índice alfabético.

Se vende á dos reales y medio en la plaza del Hierro número 3, agencia de negocios generales de los señores D. Blas de Bringas y D. José Cid.

Se desean vender ó permutar bienes en propiedad sitos en el partido de Castro Caldelas, (provincia de Orense) que no han pertenecido á bienes nacionales; advirtiendo que en el segundo caso la permuta se entenderá por otros que radiquen en la provincia de la Coruña. D. Ramon Paz y Rivas residente en san Martin de Quiroga (en la provincia de Lugo), impondrá de los pormenores y de la persona con quien difinitivamente debe tratarse.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.